



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00021-2019-2-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Guillermo Piscoya / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Jaime Enrique Shimabukuro Maeki
Delito : Cohecho pasivo propio
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de impedimento de salida del país

Resolución N.º 3

Lima, siete de octubre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el fiscal provincial del Cuarto Despacho del Equipo Especial de Fiscales de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios¹ contra la Resolución N.º 2. Actúa como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la Fiscalía Supraprovincial, formuló requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de ocho meses en contra de Jaime Enrique Shimabukuro Maeki.

1.2 Posteriormente, con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Fiscalía Supraprovincial presentó un escrito a través del cual precisaba que se había incurrido en un error material en el requerimiento formulado de impedimento de salida del país. De este modo, aclaró que el plazo de la medida solicitada era por **treinta y seis meses**.

1.3 Luego, mediante Resolución N.º 2, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento presentado por la Fiscalía Supraprovincial y, en consecuencia, dictó mandato de impedimento de salida

¹ En adelante la Fiscalía Supraprovincial.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

del país en contra de Jaime Enrique Shimabukuro Maeki por el plazo de **dieciocho meses**.

1.4. Contra la Resolución N.º 2, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate, se procede a emitir la siguiente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1 En primer término, el señor juez señala en relación a la naturaleza de la investigación, que los hechos investigados se encuentran descritos en la celebración del contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, y que las adendas suscritas entre la empresa Lamsac y funcionarios de la Municipalidad de Lima habrían favorecido a la contratista. De este modo, se le atribuye al investigado Shimabukuro Maeki, en su calidad de gerente de promoción de la inversión privada, haber realizado diversos actos presuntamente ilícitos entre los cuales se circunscribe el acta de cierre de trato directo. Por lo expuesto, la Fiscalía requiere la realización de actos urgentes e inaplazables, como la recepción de declaraciones indagatorias.

2.2 Por otro lado, el juez indicó que no existe cuestionamiento alguno en relación a los **presupuestos exigidos para la imposición del impedimento de salida del país**, toda vez que el investigado (con la asistencia de su defensa) se allanó al requerimiento presentado por la Fiscalía. No obstante, cuestionó el plazo de treinta y seis meses.

2.3 En virtud de esto, el juez considera, luego de la revisión de los actuados en la presente investigación y de los actos de investigación a realizarse conforme a lo descrito en la Providencia N.º 125, que **el plazo solicitado no es proporcional**, en tanto que la mayoría de actuaciones son en el territorio nacional y solamente advierte cinco declaraciones indagatorias de ciudadanos brasileños que demandarían un desplazamiento a otros territorios. Por lo expuesto, sostiene que el plazo de **dieciocho meses es razonable** para el cumplimiento de los actos de investigación.

2.4 Finalmente, precisó que la medida en el caso concreto cumple con el **principio de proporcionalidad**, ya que es **idónea** para que Shimabukuro Maeki esté sujeto a diligencias preliminares y participe en los diversos actos de investigación. Así también, sostuvo que es **necesaria** al no existir una medida



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

menos gravosa que permita alcanzar los mismo fines. Finalmente, es **proporcional en sentido estricto** porque frente a la mínima afectación del derecho a la libertad de tránsito, se satisface con la atribución que posee la Fiscalía para investigar hechos con sospecha de ilicitud.

III. AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El recurrente **solicita** como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada. En ese sentido, señaló, como agravios, que la resolución materia de grado infringe el principio de legalidad procesal, el debido proceso (en la vertiente de los derechos de defensa y a la prueba), el deber de motivación por incongruencia en las premisas mayores indicadas y la conclusión a la que llega en la resolución.

3.2 En ese sentido, sostiene que el plazo otorgado por el juez no garantiza que Shimabukuro Maeki se someta a la investigación mientras dure la misma, dado que si bien se encuentran en diligencias preliminares, esta investigación puede ser formalizada. Por lo tanto, considerando que el presente caso se tramita acorde a la Ley N.º 30077, se generaría un dilema jurídico, toda vez que el plazo de la investigación sería de 36 meses y el impedimento de 18 meses.

3.3 Por otro lado, alega que debe tomarse en consideración lo siguiente: **i)** que en el presente caso se investiga a 24 personas, de los cuales Clayton Holanda dos Santos Filho, Ricardo Rocha Ulm da Silva y Leonardo Fracassi Costa pertenecerían a una organización criminal de alcance internacional, cuyos integrantes habrían tenido contacto con Shimabukuro Maeki; **ii)** que se llevará a cabo una cantidad de diligencias en la presente investigación; **iii)** que la finalidad principal de la presente medida es evitar que Shimabukuro Maeki se sustraiga del proceso; y **iv)** que el riesgo de no sujeción se funda en la gravedad de los delitos investigados.

IV. POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO SHIMABUKURO MAEKI

4.1 La defensa del investigado Shimabukuro Maeki, en audiencia pública de segunda instancia, **solicita** que se declare **infundado** el recurso de apelación. Así, argumenta que Shimabukuro Maeki es investigado en la Carpeta N.º 242-2017 por los mismos hechos, esto es, el haber suscrito el trato de acuerdo directo desde el 20 de octubre de 2014.

4.2 Además, precisa que mediante Disposición N.º 1, se inicia la investigación en mérito del Informe de Auditoría N.º 303-2017, el cual es el insumo principal de la Carpeta N.º 6-2018, en la que se han acumulado otras carpetas donde se estaban investigando a exfuncionarios de la Municipalidad de Lima.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Asimismo, aduce que Shimabukuro Maeki es investigado en la Carpeta N.º 242-2017 y que no se puede desconocer el plazo que ha transcurrido durante la investigación.

4.3 Finalmente, la defensa manifiesta que el **plazo solicitado** por la Fiscalía es **excesivo**, toda vez que: **i)** la reprogramación de la ampliación de la declaración de su patrocinado no es atribuible a este, y **ii)** no ha realizado viajes fuera del país desde el año 2015. Por lo que, conforme a la tesis de la defensa, se encuentra sujeto a la investigación.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

5.1 Es materia de pronunciamiento por parte de este Superior Colegiado, si el plazo de dieciocho meses señalado por el juez de primera instancia para la medida del impedimento de salida del país en contra del investigado Shimabukuro Maeki, es proporcional para los fines del proceso o si este debe ampliarse por treinta y seis meses, conforme lo solicita el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

BASE NORMATIVA

6.1 El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción es un derecho fundamental. Así se encuentra establecido por el artículo 2.11 de la Constitución Política del Estado que señala que toda persona tiene derecho "*a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería*". Asimismo, los artículos 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuyen que "*toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*" y que "*los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley*".

6.2 A su turno, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar el significado de la libertad de tránsito, debe entenderse que la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional².

6.3 Pero como todo derecho fundamental no es absoluto, dado que se encuentra sujeto a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones legalmente admitidas, el derecho a la libertad de tránsito también puede ser limitado por un mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adoptará en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal, como la prisión preventiva.

6.4 El instituto procesal denominado impedimento de salida del país se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal (CPP) en los siguientes términos:

"1. Cuando durante las investigaciones de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida".

6.5 Del citado dispositivo legal, puede advertirse que el CPP establece las siguientes condiciones y parámetros legales para la imposición de la medida de impedimento de salida del país: a) debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años y b) debe resultar indispensable para la indagación de la verdad. Asimismo, conforme lo establece el artículo 253 del CPP que regula los principios y finalidad de las medidas de coerción procesal, corresponde verificar los siguientes requisitos: a) deben existir suficientes elementos de convicción; b) la medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad; c) el requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, indicando el sujeto afectado con sus demás datos, así como la duración de la medida; d) la medida debe ser proporcional; y e) la imputación fiscal contenida en la disposición fiscal correspondiente debe contener un delito por investigar sancionado con una pena superior a tres años de privación de la libertad.

6.6 Ahora bien, es necesario precisar que el CPP no condiciona la imposición de la medida en mención a la formalización de la investigación preparatoria. También se puede dictar en la etapa de las diligencias preliminares donde el nivel de sospecha es simple, conforme a lo establecido en la Sentencia Plenaria N.º 1-2017 y en el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116. En otras palabras, basta identificar algunos datos que permitan dar la apariencia del delito y la vinculación del investigado con el delito. A su vez, el artículo 295 del

² Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC-LIMA, fundamento jurídico 11.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

CPP establece que esta medida procede también contra testigos, lo cual no puede durar más de cuatro meses (artículo 296 del CPP).

✓ **EN CUANTO AL IMPEDIMENTO DE SALIDA.**

6.7 El impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso³. en vista de ello, su imposición importa una limitación a la libertad de tránsito, tanto a nivel nacional, local o en un determinado lugar. De este modo, el impedimento de salida puede restringir el derecho de libertad de tránsito dentro del país, de una localidad o de un determinado lugar establecido por el Juez de Investigación Preparatoria.

6.8 Es necesario subrayar que el impedimento de salida tiene una doble manifestación, pues es una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, esto es, controlar el riesgo de fuga; y, también, es una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes⁴.

6.9 En ese sentido, nuestra norma procesal establece que para restringir el derecho de libertad de tránsito tendrán que verificarse los siguientes requisitos: **a)** existir suficientes elementos de convicción; **b)** la medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad; **c)** el requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, indicando el sujeto afectado con sus demás datos, así como la duración de la medida; **d)** la medida debe ser proporcional; y **e)** la imputación fiscal contenida en la disposición fiscal correspondiente debe contener un delito por investigar sancionado con una pena superior a tres años de privación de la libertad.

✓ **DEL AGRAVIO INVOCADO POR EL RECURRENTE**

6.10. En el presente caso, conforme a los términos del recurso de impugnación, se pretende ampliar el plazo de impedimento de salida del país del investigado Shimabukuro Maeki de dieciocho meses, concedido por el juez de investigación preparatoria, y se fije en treinta y seis meses, tal como lo solicitó la Fiscalía en su requerimiento. Por lo que corresponde determinar únicamente, si el plazo señalado por el juez de primera instancia para la medida del impedimento de salida del país en contra del investigado Shimabukuro Maeki, es proporcional para los fines del proceso o si este debe ampliarse por treinta y seis meses.

³ Conforme al fundamento 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116.

⁴ Conforme al fundamento 23 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

6.11 El señor juez de investigación preparatoria ha señalado que el plazo solicitado (treinta y seis meses) no es proporcional a los actos de investigación por realizarse, en tanto que se verificó que la mayoría de las actuaciones se realizarían en el territorio nacional y solo existen cinco declaraciones indagatorias de ciudadanos brasileños que demandarían un desplazamiento a otros territorios. De ahí que para el referido magistrado resulta razonable el plazo de dieciocho meses a fin de cumplir con los actos de investigación programados.

6.12 En cuanto al plazo de la medida de impedimento de salida, el artículo 296 del CPP nos remite a los plazos de la prisión preventiva previstos en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, al encontrarnos en una investigación que se lleva a cabo en el marco de la criminalidad organizada, regulada por la Ley N.º 30077, en la que el plazo inicial puede ser fijado hasta en treinta y seis meses, no obstante, tratándose de un plazo legal máximo que restringe derechos fundamentales, la determinación del mismo, en el caso concreto, está en función de su razonabilidad.

6.13 En cuanto a la razonabilidad del plazo, corresponde recurrir a parámetros objetivos que permitan determinar cuál realmente es el plazo que corresponde al caso en concreto. Al respecto, la CIDH ha venido señalando ciertos parámetros, pero a partir del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, consideró que, en dicho análisis de razonabilidad, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. De ahí en adelante ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto, **b)** actividad procesal del interesado; **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵. Nuestro Tribunal Constitucional⁶ ha

⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de junio de 2015. Serie C N.º 293, § 255, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C N.º 297, § 209, Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N.º 298, § 298, Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2015. Serie C N.º 306, § 159, Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de junio de 2016. Serie C N.º 314, § 238, Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Serie C N.º 316, § 203, Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Serie C N.º 325, § 288, Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. Serie C N.º 330, § 157, Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Serie C N.º 333, § 218.

⁶ Exp. N.º 01006-2016-PHC/TC, Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC, entre otros.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

recurrido a similares parámetros en diferentes decisiones, por lo que estos se tendrán en cuenta para resolver el presente recurso.

6.14 En cuanto a la complejidad, se tiene que esta investigación resulta ser compleja, pues no solo se han acumulado varias carpetas fiscales⁷, entre ellas se encuentra la Carpeta N.º 242-2017⁸ a la que hace referencia la defensa del investigado Shimabukuro Maeki, sino que la presente investigación se lleva a cabo en contra de veinticuatro investigados. En este grupo se encuentran personas que pertenecerían a una organización criminal de alcance internacional como es la empresa constructora transnacional OAS.

6.15. En cuanto a la actividad procesal del interesado, se tiene que el Ministerio Público no ha abordado este tema en su requerimiento fiscal ni en la audiencia de apelación; por el contrario, la defensa del investigado Shimabukuro Maeki ha manifestado estar de acuerdo con la medida de impedimento de salida, y en desacuerdo con el plazo de treinta y seis meses, por considerar que la Carpeta Fiscal N.º 242-2017 se inició el 23 de junio de 2017 con la Disposición Fiscal N.º 01-2017 de la referida carpeta, la que ha sido acumulada a la Carpeta Fiscal N.º 06-2018.

6.16 En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales y/o fiscales, se tiene en cuenta que ha sido el representante del Ministerio Público quien ha procedido a realizar varias acumulaciones de carpetas fiscales, lo que ha ocasionado que la presente investigación sea más compleja, de modo que ello no puede influir negativamente sobre el derecho a la libertad de tránsito del investigado Shimabukuro Maeki.

6.17 Finalmente, se tiene que el juez de investigación preparatoria considera el impedimento de salida del país, como una medida cautelar que tiene por finalidad asegurar la presencia del investigado a los actos de investigación, cuando esta medida cautelar de coerción personal tiene por finalidad asegurar la presencia del investigado durante todo el proceso, esto es, en las etapas de diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, tal y conforme ha sido solicitado por el representante del Ministerio Público⁹. Por esta razón, resulta atendible el incremento del plazo solicitado por el representante del Ministerio Público.

6.18 En conclusión, atendiendo a la complejidad de la investigación y a las diversas diligencias que faltarían realizar, conforme lo ha detallado la Fiscalía,

⁷ Conforme a Disposiciones Fiscales N.º 06, 07, 09, 12, 14, 17, obrantes en autos.

⁸ Carpeta Fiscal acumulada mediante Disposición Fiscal N.º 14 fs.178.

⁹ Ver acápite 7.1, p. 68 del requerimiento fiscal.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

las cuales incluso dependen de organismos internacionales, dada la naturaleza del caso y debido a que el plazo de duración tanto de las **diligencias preliminares como de la investigación preparatoria vencen en treinta y seis meses**, este Colegiado considera proporcional que el plazo de la medida de impedimento de salida del país se amplíe conforme a lo solicitado por la Fiscalía, esto es, que se ampare el recurso interpuesto y se disponga el plazo de impedimento de salida del país del investigado Jaime Enrique Shimabukuro Maeki por el plazo de treinta y seis.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos señalados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 2, de fecha veintitrés de julio del año en curso, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que declara fundado en parte el requerimiento de impedimento de salida del país en contra del investigado Jaime Enrique Shimabukuro Maeki por el plazo de dieciocho meses en las diligencias preliminares que se le siguen por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** la citada resolución en el extremo que fija en dieciocho meses el impedimento de salida del país y, **REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON** que el referido plazo sea de treinta y seis meses. Oficiése, además, a la entidad correspondiente para su anotación. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE



MÓNICA GUZMÁN ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

